



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	LISETH KATERINE ZAPATA
ACCIONADO	EPS SALUD TOTAL
VINCULADO	ADRES IPS VIRREY SOLIS
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 00240 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 081
TEMAS SUBTEMAS	Y Derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas, prestación oportuna del servicio, integridad física,
DECISIÓN	Concede tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por LISETH KATERINE ZAPATA en contra de EPS SALUD TOTAL encaminada a proteger los derechos fundamentales de su madre TERESA TORRES DE ZAPATA.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Manifestó la accionante que la EPS SALUD TOTAL no está mejorando su calidad de vida, y la excusa que le dan es que tiene que llevar a cabo el proceso como el médico quiere. Que hace 3 años viene con una subida de peso desproporcional que la ha llevado a ser hipertensa, ya que su trastorno de ansiedad y depresión es más alto debido a complejos por su obesidad grado 2. Que ahora tiene problemas para respirar y tiene que utilizar un respirador para dormir porque tiene apnea del sueño severa y una fascitis plantar, lo que hace

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00240 00
JD

que se reduzca su movilidad porque el dolor en sus extremidades es demasiado fuertes.

Agrega que cuando acudió donde su doctora de control de la obesidad el 16 de febrero para indicarle que ya había hecho el tratamiento que ellos le habían puesto, le dijeron que necesitaba iniciar un proceso con la medicina llamada LIRAGLUTIDA o SAXENDA como registra la inyección que le solicita a mi doctora, pero que no la puede prescribir, que necesita la autorización del médico de familia. Que le autorizaron cita para el 28 de febrero y le enviaron exámenes y al día siguiente la doctora le envió un correo diciéndole que tenía que bajar 3 kilos por su propio medio y que llevara los exámenes a la próxima cita que es dentro de 3 meses.

Manifiesta que, si no ha bajado por sus propios medios durante 3 años y con unas pastillas que le recetaron llamadas ORLISTAT, no cree que su situación vaya a mejorar así siga llevando el tratamiento al pie de la letra.

Solicita que se le exija a la EPS SALUD TOTAL la prescripción de la medicina LIRAGLUTIDA O SAXENDA inyectable de inmediato, sin esperar hasta dentro de 3 meses, ya que si no tiene este tratamiento a la mayor brevedad seguirá subiendo de peso, lo que hace que su salud siga deteriorándose.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 28 de febrero del año que avanza, se ordenó la notificación a la accionada y se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y a la IPS VIRREY SOLIS.

1.2.1. La accionada SALUD TOTAL indicó que se establece que la accionante no se encuentra de acuerdo con la negativa del médico general de la IPS VIRREY SOLIS para la formulación del medicamento LIRAGLUTIDA AMPOLLA, razón por la cual para establecer la pertinencia del medicamento indicado por la protegida debe ser

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00240 00
JD

valorada por sus médicos, quienes después de su valoración y teniendo en cuenta sus antecedentes se determinará en dicha consulta si los medicamentos solicitados por la paciente son o no pertinentes para su autorización. En virtud de esto, se autorizó consulta con otro profesional de salud de la red de prestadores.

Agregan que dicha prescripción de servicios médicos la ordenó un profesional no adscrito su entidad, por lo que es el personal médico de las IPS de su red contratada quienes en el desarrollo de su autonomía profesional determinan la pertinencia de determinado tratamiento para los pacientes, de acuerdo a sus necesidades en salud.

1.2.2. Por su parte la IPS VIRREY SOLIS manifestó que la señora LISETH KATERINE ZAPATA, se encuentra activa en la EPS SALUD TOTAL como Cotizante del régimen Contributivo. Y en relación con la autorización de MEDICINA LIRAGLUTIDA O SAXENDA INYECTABLE, indica que se sale de su competencia como institución prestadora de servicios, por lo que nos encontramos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, al ser directamente la EPS quien AUTORIZA y garantiza la prestación del servicio.

1.2.3. Finalmente, el ADRES consideró que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo cual, en atención al del Despacho, recuerdan que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si las entidades de salud Accionadas y Vinculadas se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00240 00
JD

protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna. Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona".

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud"*

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende".

2.6. La imposición de barreras administrativas y la violación del derecho a la salud. En Sentencia T-188 de 2013, la Corte Constitucional manifestó:

En la Constitución de 1991 el derecho a la salud está regulado en el capítulo que versa sobre los derechos económicos, sociales y culturales. A su vez, en el artículo 44 de este capítulo, el constituyente consagró la salud y la seguridad social como un derecho fundamental de los niños. La corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir, que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:

"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio". En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:

"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente. "En especial, se ha considerado que se irrespetan el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, 'la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico'.

La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tienen consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibirla la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta adecuada efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicaría una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad."

2.7. Suministro oportuno de medicamentos

La Corte Constitucional reiteradamente ha considerado que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud, toda vez que esto genera un retardo o una suspensión en el tratamiento de la enfermedad del paciente, lo cual puede generar daños irreparables en su salud. Dijo la Corte en la Sentencia T-092 de 2018:

Del análisis de los referidos principios [integralidad y continuidad], se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00240 00
JD

a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad [Matizado fuera del original].

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - Es importante resaltar que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, dada su estrecha vinculación con la dignidad humana.

La Corte Constitucional en sentencia T- 120 de 2017 indicó:

"9. La jurisprudencia de esta Corporación 12 y la Ley 1751 de 2015¹³, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"¹⁴. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales¹⁵.

...

20. Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continua de los servicios de salud¹⁶.

21. En síntesis, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el deber de (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.

...

25. Esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de reconocer tratamientos o suministros que no están incluidos o que están expresamente excluidos del POS. Con tal objetivo, se deben agotar las siguientes exigencias:

"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo"¹⁷

En igual sentido ha indicado en Sentencia T 345 de 2013 expreso;

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En el caso concreto tenemos que la señora LISETH KATERINE ZAPATA es una persona de 29 años de edad, afiliada a la EPS SALUD TOTAL, diagnosticada con OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORIAS, la cual viene siendo tratada por su EPS a través de su red de prestadores de salud, sometiéndose a diversos tratamientos terapéuticos que no han logrado resultados satisfactorios.

En consulta del 16 de febrero de 2022 asistió a consulta de control IPS VIRREY SOLIS, y allí se dejó la siguiente anotación en la historia clínica (PDF 01, p. 4):

PACIENTE CON OBESIDAD GRADO 2. EDMONTON 2- ADHERENTE A DIETA, ACTIVIDAD FISICA ACEPTABLE, PACIENTE CON PESO ESTACIONARIO, FALLO TERAPEUTICO DE ORLISTAT, PACIENTE QUE POR COMORBILIDADES SE BENEFICIA DE TRATAMIENTO ADYUVANTE PARA LA PERDIDA DE PESO, SE SOLICITA VAL POR MEDICINA FAMILIAR ASINCRONICA, PARA AVAL DE LIRAGLUTIDA, CON LA CUAL SE ESPERA UNA PERDIDA MINIMA DEL 5% DEL PESO TRAS 3 MESES EN DOSIS DE 3MG/DIA. CON IMPACTO EN DISMINUCION DE RCV, MEJORIA DEL DOLOR CRONICO QUE PRESENTA.
SE REFUERZAN HABITOS DE VIDA SALUDABLE.
PESO ESPERADO PROXIMA CITA 114 KG.

De esta anotación se observa que el médico tratante en aquella oportunidad solicitó valoración por medicina familiar asincrónica para aval del medicamento solicitado

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00240 00
JD

por la accionante, con el cual se espera un resultado un poco más satisfactorio que el obtenido con otros tratamientos.

En este punto resulta menester dejar claro que el juez constitucional no es médico ni posee conocimientos técnicos que permitan emitir un juicio sobre la conveniencia o no de determinado medicamento o procedimiento médico para la salud del paciente. Son los especialistas de la salud quienes haciendo uso de sus conocimientos prescriben los medicamentos y el tratamiento al que deben someterse los pacientes dependiendo del estado de su patología. Ni siquiera el paciente puede decir cuál es el medicamento que debe prescribirse, sino el profesional de la salud, por supuesto con la información suministrada por el paciente acerca de la evolución de su enfermedad.

De este modo, no puede exigírsele a la EPS SALUD TOTAL la prescripción de la medicina LIRAGLUTIDA O SAXENDA inyectable de inmediato, sino que debe ordenarse de manera previa la valoración médica de la paciente por parte de la EPS, bien sea por parte del médico de familia, como lo sugirió la misma profesional de la IPS VIERRAY SOLIS, o a través del profesional que consideren adecuado para realizar esta valoración, a fin de determinar la necesidad de la prescripción del medicamento LIRAGLUTIDA.

En tal sentido, se advierte que el amparo constitucional ha de ser concedido, por lo que se ordenará que se realice una valoración médica a fin de determinar la necesidad de la prescripción del medicamento LIRAGLUTIDA, atendiendo exclusivamente el cuadro clínico de la paciente, sin miramientos de consideraciones administrativas o de otra índole similar.

La orden se dirigirá a EPS SALUD TOTAL, por ser la entidad encargada del aseguramiento en salud de sus afiliados.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00240 00
JD

La IPS VIRREY SOLIS y el ADRES serán desvinculados, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional en favor de LISETH KATERINE ZAPATA, en consideración a la protección de sus derechos fundamentales de la salud y vida en condiciones dignas y que deberán ser salvaguardados por EPS SALUD TOTAL.

SEGUNDO. En consecuencia, **SE ORDENA** a la **EPS SALUD TOTAL** que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, realice una valoración médica a la señora **LISETH KATERINE ZAPATA** a fin de determinar la necesidad de la prescripción del medicamento LIRAGLUTIDA, atendiendo exclusivamente el cuadro clínico de la paciente, sin miramientos a consideraciones administrativas o de otra índole similar.

TERCERO. DESVINCULAR a la IPS VIRREY SOLIS y al ADRES, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00240 00
JD

QUINTO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f707d110e3a5074cfe982eb07f7a64b87c4232a4b47bd0ab4972d5084c8a3c5**

Documento generado en 16/03/2022 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00240 00
JD